



ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE INDICA A GUILLERMO ANDRÉS CAMPOS LEAL EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO “SISTEMA DE ACONDICINAMIENTO DE RILES SOCIEDAD COMERCIAL SAN MIGUEL”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 904

SANTIAGO, 14 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124 de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros

instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias (en adelante “MUT”), con el objeto de evitar un daño grave e inminente al medio ambiente, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, que dispone que *“la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las resoluciones de calificación ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”*.

3. En aplicación de esta normativa, con fecha 03 de mayo de 2022, mediante Memorándum N°236, la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2021, de la Superintendencia, solicitó al Superintendente (S) ordenar medidas urgentes y transitorias a don Guillermo Andrés Campos Leal (en adelante, “el operador”), RUT N°15.151.874-5, por la descarga de residuos industriales líquidos al suelo y aguas superficiales desde el deficiente sistema de tratamiento del proyecto “Sistema de Acondicionamiento de RILes Sociedad Comercial San Miguel” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en el Fundo Santa Delia, comuna del Maule, región del Maule, teniendo acceso a través de la Ruta 5 Sur, a 15 Km. al sur de Talca.

II. SOBRE EL PROYECTO OBJETO DE LAS MUT

4. El proyecto “Sistema de Acondicionamiento de RILes Sociedad Comercial San Miguel”, cuyo actual titular es Agrícola Santa Delia Ltda., (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”) Rol Único Tributario N°86.023.900-0, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°248, de fecha 10 de agosto de 2007 (en adelante, “RCA N°248/2007”) y consiste en la implementación y operación de un sistema de acondicionamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”), a realizarse durante los 12 meses del año, intensificándose durante el período de vendimia; este sistema forma parte de la Unidad Fiscalizable “Viña Santa Delia” (en adelante e indistintamente, “Viña Santa Delia” o “UF”).

III. SOBRE LAS FISCALIZACIONES AMBIENTALES

a) Informe DFZ-2014-460-VII-NE-IA

5. Con fecha 20 de marzo de 2014 y 05 de junio de 2014, la Superintendencia de Servicios Sanitarios realizó dos inspecciones ambientales a la unidad fiscalizable Viña Santa Delia, motivadas por una denuncia realizada mediante correo electrónico por la Directora

de Obras Municipales del Maule, cuyos resultados se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental identificado como DFZ-2014-460-VII-NE-IA (en adelante, "IFA DFZ-2014-460-VII-NE-IA").

6. Entre los hechos constatados que representaron hallazgos relevantes se encuentran:

(i) La descarga de RILes, provenientes del lavado de cubas a canal de agua superficial Santa Herminia, sin contar con programa de monitoreo de sus efluentes que autorice la descarga y en contravención a la RCA que dispone la obligación de tratamiento de RILes y su disposición mediante riego por aspersión, y al D.S. N°90/00 MINSEGPRES.

(ii) El proyecto se encuentra en operación con un sistema de tratamiento de RILes distinto al autorizado por la RCA. En efecto, el sistema de tratamiento de RILes consiste en un pozo de acumulación y un filtro parabólico. No se ha implementado el reactor biológico, el sistema de tratamiento de lodos, la cámara de monitoreo ni el tranque de acumulación, en la ubicación aprobado para ellos.

b) Informe DFZ-2019-649-VII-RCA

7. Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2019, esta SMA realizó de oficio una actividad de inspección ambiental, que se centró en verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativas al Sistema de Tratamiento de RILes, cumplimiento del plan de riego, manejo de residuos orgánicos y calidad del efluente.

8. A partir de dicha inspección y lo reportado por el titular, se pueden mencionar los siguientes hechos constatados:

(i) Sobre el Sistema de Tratamiento de RILes: El tratamiento de RILes no se realiza conforme a lo establecido en la RCA, toda vez que no se realiza homogenización y neutralización; no se realiza tratamiento secundario; no se realiza clarificación; no cuenta con una cámara de monitoreo; y no cuenta con un tranque de acumulación.

(ii) Sobre el Plan de Riego: El titular no cumple con la obligación de mantener un registro de la información relativo a las aplicaciones de RILes en el suelo, para determinar el cumplimiento de la materia orgánica por hectárea. Así también, el titular no cumple con la obligación de realizar monitoreos de RILes, para determinar el cumplimiento de los parámetros de DBO5, pH y SST.

IV. SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-026-2021

9. Mediante Resolución Exenta N°1/ Rol F-026-2021, de 08 de febrero de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-026-2021, en el cual se formularon cargos a la empresa en virtud de dos infracciones al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°248/2007, según se indica a continuación:

N°	Cargo	Exigencias infringidas	Clasificación de la infracción
1	<p>Deficiente tratamiento de Riles. El Sistema de Tratamiento de Riles no se realiza conforme a lo dispuesto en la RCA, constatándose las siguientes omisiones:</p> <p>a) No se realiza homogenización ni neutralización de Riles.</p> <p>b) No se realiza tratamiento secundario de Riles</p> <p>c) No se realiza clarificación de Riles.</p> <p>d) No cuenta con cámara de monitoreo de Riles.</p> <p>e) No cuenta con Tranque de Acumulación de Riles</p>	<p>1) Considerando 3.1.1, de la RCA N°248/2007, el cual estipula existencia de las siguientes obras como parte del sistema de tratamiento de Riles: “(i) Pozo de Desbaste; (ii) Estanque Homogeneizador y Neutralizador; (iii) Sistema de Monitoreo de Caudal y Ph; (iv) Tranque acumulador de Riles; (v) 7 has. para riego.”</p> <p>Se determinó la construcción de dichas obras con el objeto de implementar un sistema de acondicionamiento de Riles, para que éstos puedan ser utilizados para riego por aspersión. La reutilización de Riles como fuente de agua para riego fue considerada como parte de una concepción de manejo ambiental integral, a través de la recirculación de nutrientes, para transformar residuos en recursos, impidiendo adicionalmente contaminación por flujo de Riles hacia cuerpos de agua.</p> <p>2) Considerando 3.1.3.1. de la RCA N°248/2007, el cual establece las diversas operaciones unitarias que componen el Sistema de Tratamiento de Riles, señalando lo siguiente:</p> <p><u>“Separador de sólidos</u> <i>(...) Posteriormente, los Riles ingresarán al recinto de homogenización y neutralización, de 32 m³, donde se encuentra el controlador de pH junto a 2 bombas dosificadoras que rectifican la acidez o basicidad, según requiera el Ril. El</i></p>	Grave, de acuerdo al artículo 36, numeral 2, literal e) de la LO-SMA.

		<p>objetivo de esta unidad es homogenizar caudales y la concentración del Ril (DBOs), además de neutralizar el pH.</p> <p><u>Tratamiento Secundario</u></p> <p>El fluido ya neutralizado, entra en el reactor biológico de lodos activados apto para degradar el resto de la carga orgánica proveniente del tratamiento de aireación primaria. Se dispone de una red de difusores de membrana que aporta el oxígeno, proveniente de los compresores a canal lateral, provocando una aireación prolongada y por consiguiente el ambiente propicio para el actuar de bacterias aerobias, que logran la degradación de la materia orgánica proveniente en los Riles y su degradación y/o conversión a lodos activos (...). Los difusores de membrana, deben al mismo tiempo agitar toda la masa líquida, de modo de conseguir un contacto del 100%. Finalmente, el líquido mezclado, ya tratado biológicamente, pasa a un decantador estático cuyo diseño permite que la velocidad sea inferior a 1 m/h, logrando que los componentes sólidos, flóculos, por mayor peso sedimenten en el fondo. Las paredes laterales tendrán una pendiente del 2%, para facilitar el desplazamiento de los mismos. (...)</p> <p><u>Clarificación</u></p> <p>El afluente pasará por 2 lamelas de decantación (...) con la finalidad de retener el particulado fino y clarificar el fluido, mientras el lodo por mayor peso se deposita en el fondo obteniéndose con ello la separación deseada.”</p> <p>3) Considerando 3.1.7 de la RCA N°248/2007, el cual, al regular el Programa de Monitoreo, dispone la obligación de contar con una cámara de muestreo: “Se obtendrá una muestra compuesta en el punto de descarga y a la salida del sistema de tratamiento en la cámara de muestreo.”</p>	
2	<p>Omisión de efectuar monitoreos de Riles y de mantener registro de información relativo a la aplicación de RILes en suelo,</p>	<p>1) Considerando 3.1.7 de la RCA N°248/2007, el cual, al regular el Programa de Monitoreo, dispone la obligación de realizar monitoreos de la descarga de RILes:</p>	<p>Grave, de acuerdo al artículo 36, numeral 2, literal e) de la LO-SMA</p>

<p>respecto de los parámetros pH, SST ni DBO5, desde el año 2017 a 2019.</p>	<p>“El Plan de monitoreo, de acuerdo a los criterios de frecuencia establecidos en el D.S. N°90. Número mínimo de días de monitoreo anual N = 12, el número de días de toma de muestras anual se ha distribuido en forma proporcional a la distribución del volumen de generación y descarga de Riles, concentrándose durante la época de vendimia, período que concentra el 71% del total de Riles generados.</p> <p>Se obtendrá una muestra compuesta en el punto de descarga y a la salida del sistema de tratamiento en la cámara de muestreo. La muestra se compondrá por la mezcla homogénea de 3 muestras puntuales. Las muestras puntuales se constituirán por la mezcla homogénea de 2 submuestras. Se construirá una cámara de muestreo a la salida del sistema de acondicionamiento. Los controles serán, en vendimia 08 días y fuera de vendimia 4 días. Los Parámetros a controlar serán:</p> <table border="1" data-bbox="763 1196 1128 1505"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Valor Máximo de Concentración</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO₅</td> <td>600 mg/L</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>5,5 - 9,0</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</td> <td>80 mg/L</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, el mencionado considerando establece la obligación de llevar un registro de las aplicaciones de RILes en suelo en los siguientes términos:</p> <p><i>“Carga Orgánica aportada al suelo Se mantendrá un registro de la información relativo a las aplicaciones de riles en suelo, a través del cual se podrá verificar si se cumple con la materia orgánica por hectárea. El registro tendrá la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Concentración de DBO₅ del Ril tratado. -Caudal del Ril tratado. -Ubicación (UTM) y superficie de terrenos donde se aplica el ril y rotación.” 	Parámetros	Valor Máximo de Concentración	DBO ₅	600 mg/L	pH	5,5 - 9,0	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	80 mg/L	
Parámetros	Valor Máximo de Concentración									
DBO ₅	600 mg/L									
pH	5,5 - 9,0									
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	80 mg/L									

10. Con fecha 08 de marzo de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (PdC), informando en la misma oportunidad que se encontraría en una situación jurídica compleja respecto del inmueble en el cual se emplaza la unidad fiscalizable, debido a que el día 02 de enero de 2017 se habrían arrendado las bodegas de vinificación a Guillermo Andrés Campos Leal, operario de la unidad fiscalizable, que es quien, a la fecha, se encontraría desarrollando el proceso de producción totalmente, toda vez que dicho contrato se habría renovado los años 2018, 2019 y 2020. Sin embargo, durante el año 2020, el operario habría acumulado deudas por concepto de arriendo y consumo de electricidad, razón por la cual, éste habría suscrito una carta de aviso de término ipso facto del contrato de arriendo. Sin perjuicio de ello, el ocupante no habría abandonado el inmueble, y debido a la situación de pandemia por COVID-19, no habrían podido iniciar el juicio arbitral para resolver la controversia.

11. En relación con lo anterior, es relevante destacar que, entre las acciones propuestas por la empresa en su Programa de Cumplimiento, se encuentra aquella que pretende modificar el proceso productivo de la unidad fiscalizable, limitándolo únicamente a la guarda de vinos, por lo que la generación de RILes disminuiría considerablemente. Sin embargo, esta acción sólo puede ejecutarse una vez que el actual operario de la bodega haya abandonado dicha instalación.

12. Mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-026-2021, de 12 de mayo de 2021, se resolvió solicitar a la empresa, acreditar el inicio de acciones judiciales o procesos arbitrales en relación a lo indicado en el párrafo precedente, y previo a proveer el programa de cumplimiento, realizó observaciones respecto del mismo.

13. Con fecha 24 de junio de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, solicitando tener por presentado dicho programa y acompañó documentos referentes a acciones judiciales en relación al contrato de arrendamiento de la bodega de vinos, entre otros.

14. Con fecha 16 de agosto de 2021, la empresa realizó una presentación mediante la cual solicitó tener presente, resumidamente, que:

(i) Las gestiones que habría realizado respecto de la situación de arrendamiento de las bodegas de vino, a la fecha no habrían dado resultado.

(ii) Lo anterior, a juicio de la empresa, afectaría al pleno control y pone en riesgo el cumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento propuesto, en particular respecto al mecanismo, volumen y ubicación de manga de descarga de los RILes para ser dispuestos mediante riego.

(iii) En consideración de ello, se habría presentado una demanda civil, Rol 502-2021, seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca. Posteriormente, el titular habría presentado una segunda demanda civil de restitución, Rol C-1335-2021, seguida ante el Primer de Letras de Talca.

(iv) Indicó que, con fecha 30 de junio y 29 de julio de 2021, el operario de la bodega de vino habría efectuado descargas descontroladas de RILes en predio de propiedad de Agrícola Santa Delia, en el área donde estaba comprometido, implementar los estanques y Planta de Tratamiento de RILes. Estas descargas habrían sido realizadas sin manga de riego y con dudoso nivel de tratamiento de separación de sólidos, pues no se habría utilizado el filtro parabólico existente al interior de la bodega de vinos. Esto habría generado grave riesgo de afectación a las aguas superficiales, subterráneas y suelos, así como saturación de suelos.

(v) Con el objeto de abordar las descargas generadas por el operario, la empresa habría cortado el flujo del canal involucrado, de modo que los RILes contaminados no afecten más allá del área inundada. Asimismo, habría conducido las aguas limpias del canal de riesgo colindante a través de una manga impermeable, de modo que no se mezclen con los vertidos que está disponiendo el operario de la Bodega de Vinos. Al respecto, hizo presente que las aguas finalmente llegarían a una laguna artificial que es parte de la casa patronal asociada al predio de Agrícola Santa Delia, por lo que las acciones realizadas por la unidad fiscalizable no afectan derechos de terceros en relación con el uso de las aguas.

(vi) En razón de todo lo anterior, la empresa solicitó que esta SMA ordenara paralizar las actividades que están generando el riesgo por parte del operario, o en su defecto, disponga que el actual ocupante se haga cargo de la adecuada acumulación y posterior disposición autorizada de estos efluentes que está generando con sus actividades, como una medida provisional y/o urgente y transitoria u otra modalidad de intervención o de ejercicio de sus facultades, con el fin de impedir la continuidad de los riesgos generados y/o futuras acciones riesgosas.

15. Con fecha 31 de agosto de 2021, la empresa realizó una presentación mediante la cual reiteró lo señalado y solicitado en su presentación de 16 de agosto de 2021, indicando, además, que el 23 de agosto de 2021, habría constatado nuevas descargas de RILes, de coloración típica de residuos de vino.

16. Con fecha 21 de septiembre de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación de la empresa, realizó una presentación mediante la cual reiteró lo señalado y solicitado en sus presentaciones de 16 y 31 de agosto de 2021, indicando, además, que el 15 de septiembre de 2021 habría constatado nuevas descargas de RILes, realizadas en predio de propiedad de Agrícola Santa Delia, observándose aposamiento de RILes, con presencia de grasas superficiales que escurrieron hacia canal de regadío interno de la empresa.

17. Con fecha 14 de diciembre de 2021, a la Fiscal Instructora le fue derivado el Requerimiento de Información, R.U.C. N°2100315833-8, Oficio N°11109/2021, de 08 de septiembre de 2021, de la Fiscalía Local de Talca, mediante el cual se solicitó a esta SMA informar el estado del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2021, en particular respecto de los hechos que motivaron la investigación penal referida, ocurridos en abril de 2021.

18. Adjunto a dicho Oficio se encuentra una denuncia presentada por Alejandra Durán Molgaard, de fecha 02 de abril de 2021, ante la Fiscalía Local de Talca, mediante la cual informó que el día 02 de abril de 2021, visitó el domicilio de sus padres, ubicado en calle 1 Oriente sin número, Línea Férrea, comuna del Maule, región del Maule, oportunidad en que observó peces muertos en la laguna artificial que se encuentra dentro de la propiedad. Lo anterior habría ocurrido producto del agua contaminada vertida desde la bodega de vino, ubicada en el mismo predio, la cual corre por un reguero y desemboca en dicha laguna.

19. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2022, Francisco Durán Molgaard, en representación de la empresa, realizó una nueva presentación, mediante la cual informó que, aun cuando a la fecha no habrían ocurrido nuevas descargas, se habría observado un mayor flujo vehicular, ingresando a la bodega de vinos con estanques del tipo bins plásticos, para, presumiblemente, transportar el vino de las cubas, solicitando a esta SMA tomar medidas para evitar eventuales descargas riesgosas para el medio ambiente.

20. Finalmente, con fecha 04 de abril de 2022, Francisco Durán Molgaard, en representación de la empresa, realizó una presentación, mediante la cual informó que ese mismo día habrían ocurrido nuevas descargas de RILes desde la bodega de vinos, acompañando un set de dos fotografías. En razón de ello, reiteró su solicitud de tomar medidas para impedir la continuidad de los riesgos generados.

21. Por otra parte, es del caso señalar que, mediante Res. Ex. N°7/ Rol F-026-2021, de 03 de mayo de 2022, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por la empresa, el cual tendrá una vigencia de 12 meses.

V. **SOBRE EL DAÑO GRAVE E INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE**

22. Como Para que proceda la aplicación de las medidas es necesario, en términos generales, la existencia de un daño grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto*

*intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*¹. Asimismo, refiriéndose en el caso de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, y artículo 32 de la Ley N° 19.880, que *“la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*², lo que en todo caso es asimilable al lenguaje utilizado por el artículo 3° letra g) de la LOSMA.

23. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre el principio precautorio *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos*³.

24. Como se ha señalado, la empresa ha presentado, en cuatro ocasiones (16 y 31 de agosto y 21 de septiembre, todas de 2021 y 04 abril de 2022) antecedentes que dan cuenta de descargas descontroladas de RILes, presuntamente sin tratamiento alguno, en su predio, realizadas por parte del ocupante actual de las bodegas de vino.

25. En efecto, según lo señalado por la empresa, el ocupante actual de las bodegas de vino habría realizado descargas de RILes sin manga de riego, y cuyo tratamiento es incierto, con fechas 30 de junio, 29 de julio, 23 de agosto, 15 de septiembre de 2021 y 04 abril de 2022.

26. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó fotografías que ilustran el estado de los suelos del predio anegados con las descargas de RILes sin tratar.

¹ Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abr.il de 2017, considerando décimo quinto.

² Corte Suprema. Sentencia Rol N°61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14º.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

Imagen N°1



Fuente: Escrito de la empresa de 04 de abril de 2022

27. Durante el procedimiento sancionatorio y considerando los hallazgos levantados en los informes de fiscalización, ha quedado constatado que no se implementó el sistema de tratamiento de RILes de acuerdo a lo dispuesto en la RCA 247/2008, así como tampoco se realizaron los monitoreos respecto de éstos. Debido a lo anterior, es posible concluir que los RILes descargados en canal de regadío y dispuestos en suelo, son RILes aparentemente sin tratamiento, con contenido importante de carga orgánica, nitrógeno y sólidos suspendidos totales, parámetros característicos de este tipo de industria.

28. Al respecto, cabe considerar que se han presentado antecedentes suficientes que dan cuenta de descargas y disposición de RILes desde la bodega de vinos. Dichas descargas habrían ocurrido por lo menos una vez al mes, desde junio del año 2021,

prologándose inclusive hasta el presente año, lo que hace presumir que las referidas descargas continuarán ocurriendo de forma similar y periódica, intensificándose en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y mientras dure la época de vendimia, periodo en el cual la cantidad de RILes aumenta significativamente

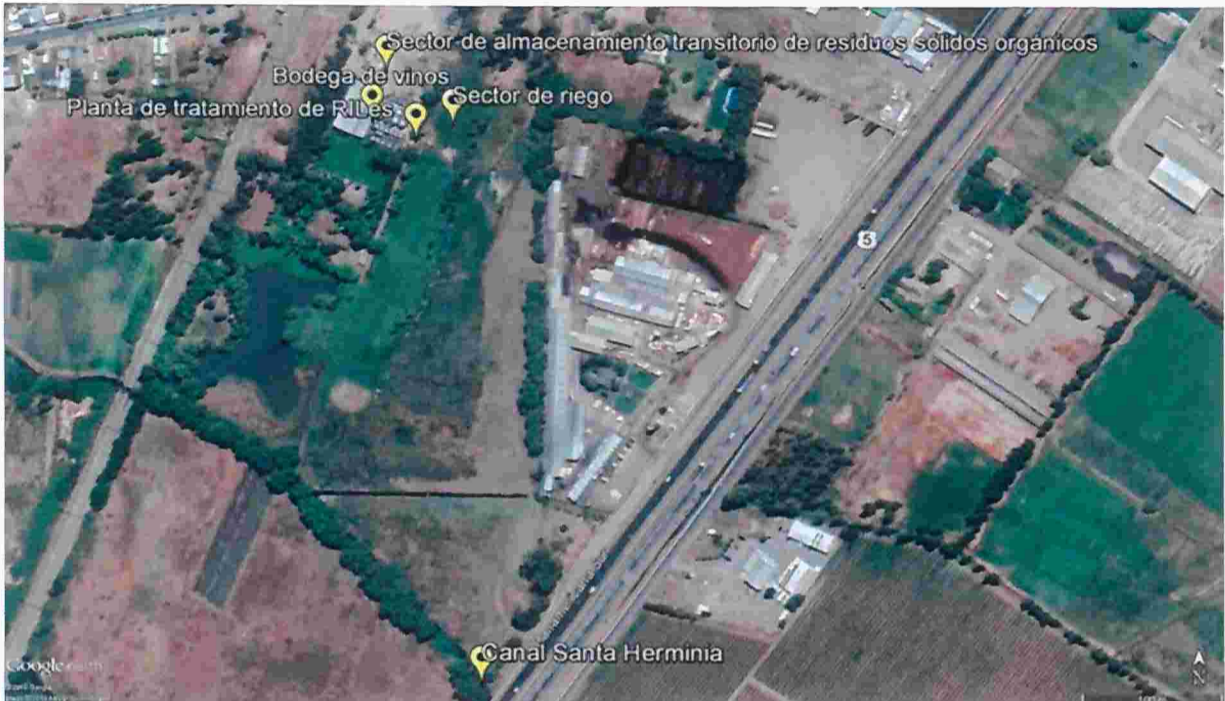
29. En cuanto al daño grave e inminente sobre el medio ambiente, la sola lectura de los cargos formulados en el procedimiento ROL F-026-2021, que revisten incumplimientos a la resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto, dan cuenta de la producción de un escenario de inminencia de daño principalmente al componente ambiental de aguas superficiales y suelos.

30. Cabe destacar, en este sentido, que dicho daño se configura por la mantención del escenario de riesgo por parte de Guillermo Andrés Campos Leal, quien se encuentra actuando como el titular en los hechos del proyecto, estando a cargo de su operación y con ello, continuando con las descargas de RILes desde un sistema de tratamiento deficiente en que no se han efectuado monitoreos, afectando con ello el suelo y aguas superficiales. A partir de ello, se mantiene la continuidad en el incumplimiento de la RCA 247/2008, se podría verificar un incumplimiento del D.S. N°90/00 y se obstaculiza la ejecución del programa de cumplimiento de la empresa.

31. En esta línea, la industria vitivinícola presenta riesgos de afectación a los componentes suelo y aguas superficiales, en cuanto a la alteración química, física y biológica que derivan en malos olores, presencia de vectores, mortandad de fauna por anoxia en aguas superficiales y proliferación de algas, entre otros. Asimismo, la disposición de RILes a suelo en volúmenes no controlados provocan la saturación de éste, que altera una correcta filtración y afecta las formas de vida que se generan en el sustrato.

32. Es importante hacer presente que en el predio de la viña se encuentra el canal Santa Herminia. Además, existe un canal de regadío que cruza de extremo a extremo dicho predio hasta llegar a una laguna artificial del sector colindante, de propiedad del dueño de la viña. En estos dos sectores se han observado efectos, existiendo denuncias por malos olores y contaminación de agua, saturación del suelo por disposición no controlada de RILes y mortandad de peces.

Imagen N°2



Fuente: Escrito de la empresa de 04 de abril de 2022

33. Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida urgente y transitoria que se solicita, es menester tener presente la entidad de la misma. En este sentido, se requiere al actual ejecutor del proyecto, Sr. Campos, una acción que se limita a que reinstale y mantenga el dispositivo (manguera o similar) que se encontraba anteriormente en la unidad fiscalizable, el cual habría sido removido por él, que permitirá la conducción de los RILes hacia el sistema de recolección de los mismos, para su adecuada disposición, de acuerdo a la acción propuesta por la empresa en su programa de cumplimiento.

34. En base a lo expuesto precedentemente, este Superintendente (s) comparte las conclusiones del Memorándum N°236, de fecha 03 de mayo de 2022, de la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol F-026-2021, en cuanto a concurrir en la especie la existencia de razones para estimar necesaria una intervención preventiva de esta Superintendencia, resultando necesaria la dictación de las siguientes medidas urgentes y transitorias.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas urgentes y transitorias, contempladas en la **letra g) del artículo 3 de la LOSMA**, a Guillermo Andrés Campos Leal, Rol Único Tributario N°15.151.874-5, ejecutor material del proyecto *"Sistema de Acondicionamiento*

de RILes Sociedad Comercial San Miguel”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°248/2007, ubicado en el Fundo Santa Delia, comuna del Maule, región del Maule, las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Reinstalar una manguera o similar, que sea útil e idónea para conducir los RILes generados por el proyecto, al sistema de tratamiento de RILes alternativo propuesto por la empresa en su programa de cumplimiento, consistente en la captación de éstos en estanques o piscinas de acumulación de 39 m³ de volumen de almacenamiento y posterior disposición por alcantarilla o tercero autorizado.

Plazo y medios de verificación: a) 10 días hábiles para la reinstalación de la manguera o similar contados desde la notificación de la presente resolución; b) Se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas de la reinstalación mediante carta conductora o reporte.

2.- Mantener la manguera o similar reinstalada, de tal manera que los Riles puedan ser dispuestos en los estanques o piscinas de acumulación comprometidos por la empresa en su programa de cumplimiento.

Plazo y medios de verificación: a) mantener la manguera o similar, durante toda la vigencia del programa de cumplimiento; b) Se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas mensuales de la mantención de la manguera reinstalada, mediante carta conductora o reporte.

El reporte solicitado en cada medida, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.maule@sma.gob.cl, y monserrat.estruch@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto indicar “**REPORTE MUT VIÑA SANTA DELIA**”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como, por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los

formatos originales anteriormente señalados, estos sean plateados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)


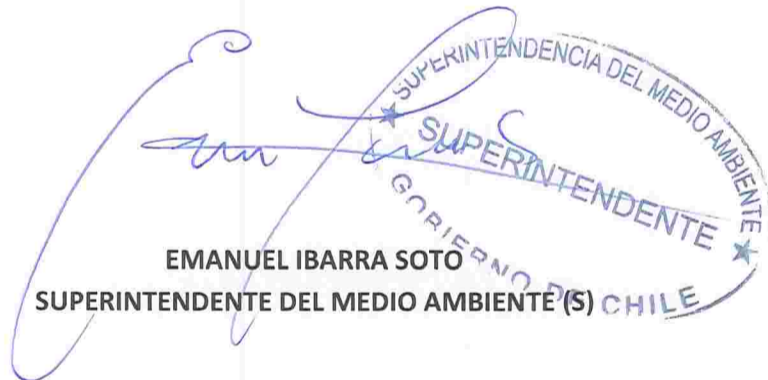
TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

SEXTO. TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MMA

Notificación por carta certificada:

- Guillermo Andrés Campos Leal, domiciliado en Río Toltén N°0841, Villa Entre Río, comuna de Linares, región del Maule.



C.C.:

- Sr. Francisco Durán Molgaard, Representante Legal Agrícola Santa Delia Ltda., con domicilio en calle 21 Oriente N°350, comuna de Talca, región del Maule.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-026-2021

Exp. Ceropapel N°3154/2021